

IV

(13)

"EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES DEBE CONSIDERARSE AL CAPITAL SOCIAL EN MONEDA CONSTANTE".

La reforma introducida por Ley 22903, al artículo 62 de la Ley de Sociedades Comerciales, ha conmovido la normativa societaria al hacer abandonar el nominalismo monetario, imponiendo la confección de los estados contables en moneda constante.

El artículo 186, primer párrafo, y el artículo 299 inciso 2, que legislan sobre el capital mínimo para constituir una sociedad anónima, y el capital mínimo a efectos de quedar sometida la sociedad a fiscalización estatal, respectivamente, en ambos casos el Poder Ejecutivo Nacional condece de actualizar las cifras, siguen con el criterio del nominalismo monetario.

Cómo debemos interpretar esta aparente contradicción normativa?

Entendemos que debe prevalecer la norma del artículo 62, esto es, que el Capital Social a que se refieren los artículos en estudio no puede ser otro que el expresado en moneda constante.

La Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas completa la única y lacónica disposición de la Ley de Sociedades Comerciales, artículo 62, indicando que los estados contables debidos a ejercicios deberán confeccionarse en moneda constante a la fecha de cierre, y en lo que respecta al capital, la diferencia entre el capital reexpresado en moneda de cierre y el capital social sin reexpresar se expresará en una cuenta denominada "Ajuste del Capital", debiendo, obviamente, considerarse a todos los efectos como un sólo monto la suma de los saldos de las cuentas "Capital Social" y "Ajuste del Capital".

Atento la disposición del artículo 158, las sociedades de responsabilidad limitada están obligadas a establecer un órgano de fiscalización, sindicato de consejo de vigilancia, cuando el capital alcance el importe fijado por el artículo 299 inciso 2 (actualmente cuando supere a 100.000,00.-), y conforme

MPLETO

/posición del artículo 284, cuando la sociedad anónima no esté comprendida en ninguno de los supuestos del artículo 299, puede prescindir de la sindicatura.

Se observan, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, que no cuentan o han prescindido del órgano de fiscalización indebidamente, toda vez que consideran sólo el saldo de la cuenta "Capital Social", sin sumar el monto de la cuenta "Ajuste del Capital", algunas veces por desconocimiento y otras a sabiendas, manteniendo el Capital Social por debajo del monto que los obliga a establecer órgano de fiscalización.

Por ello, es aconsejable que la Ley de Sociedades Comerciales, se reforme en todos los artículos que se refieren al Capital Social, indicando que debe considerarse como tal, el monto que arroje la cuenta "Ajuste del Capital" (V.gr., artículos: 31, 32, 33, 63, 65, 66, 68, 70, 71, 77, 83, 88, 94, 96, 109, 186, 188, 206, 234, 235, 299, etc.)

Córdoba, 26 de Marzo de 1986.

Dr. Remo José Scavino  
Chacabuco 322 - 2 P. F.

5000- C O R D O B A